



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/051/2017

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/051/2017

RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED] DELEGADO
DE LAS AUTORIDADES
DEMANDADAS.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CARLA MARTÍNEZ TREJO.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de agosto de dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por la que se declara **INFUNDADO** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por el delegado de las autoridades demandadas en el principal en contra del auto de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, con base en lo siguiente:

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

15

2. GLOSARIO

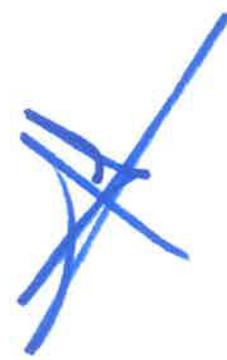
Actora en lo principal o demandante:	[REDACTED]
Autoridades demandadas:	Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y otros.
Resolución impugnada:	Auto de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve.
LJUSTICIAADMVAEM	<i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.</i>
LORGTJAEMO	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².</i>
CPROCIVILEM	<i>Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
Tribunal	<i>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- El diez de enero de dos mil veinte, el ciudadano [REDACTED] en su carácter de delegado de las autoridades demandadas, interpuso **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra del auto de fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve,

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/051/2017

relacionado con el **apercibimiento ordenado en auto de fecha ocho de noviembre del mismo año, consistente en una AMONESTACIÓN** por incumplimiento de la sentencia definitiva.

2.- Por acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite por cuerda separada y con vista a la **demandante** por el plazo de tres días, el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**.

3.- Habiéndose notificado a las partes y previa certificación del plazo, por auto de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, se tuvo por precluido el derecho de la **actora en el principal** para desahogar la vista dada con el medio de impugnación, por lo que se turnaron los autos para resolver lo conducente, lo que se realiza en este acto al tenor de lo siguiente.

4. COMPETENCIA

La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis y 116 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 3, 7, 98, 104, 105 y 106 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y 28, fracción IV, de la **LORGTJAEMO**.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

5. PROCEDENCIA

El **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** tiene su fundamento en los artículos 104, 105 y 106 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que textualmente disponen:

Artículo 104. “El recurso de reconsideración procede en contra de las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala.”

Artículo 105. “El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación de la actuación impugnada, expresando los agravios que dicha actuación cause al recurrente.”

Artículo *106. “Del escrito de reconsideración se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho término, se turnará el recurso para resolver, la Sala dictará la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de su publicación en la Lista.

Atendiendo a la carga de trabajo y la complejidad del asunto, el término para la resolución del recurso podrá ampliarse por un periodo de diez días más.”

Acorde con los preceptos legales en cita, las partes tienen el derecho de impugnar las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala, siempre que ese derecho se ejercite por escrito, dentro del plazo previsto por la ley y expresando los agravios que a decir del **recurrente** le cause perjuicio la **resolución impugnada**.

Ergo, el **recurrente** ejercitó su derecho y en virtud de que el mismo fue dirigido en contra de una determinación dictada por la propia Sala, se admitió a trámite como se desprende del auto de fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte, por lo que corresponde a esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, realizar el examen respectivo.

6. ANÁLISIS DEL ASUNTO

6.1 Planteamiento del caso



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/051/2017

Así tenemos que por auto de fecha veintiocho de enero del año en curso, se tuvo por impugnado el acuerdo de fecha **diez de diciembre del año dos mil diecinueve** pronunciado según refiere el **recurrente** por esta Sala, con motivo de la ejecución de la sentencia definitiva pronunciada el catorce de agosto de dos mil dieciocho por el Pleno de este **Tribunal**.

Sin embargo, como se desprende de las constancias que conforman el expediente principal, **no existe el auto de fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve, es decir, no existe la resolución impugnada**.

No obstante lo anterior, de los agravios expresados por el **recurrente** y atendiendo a la notificación practicada el once de diciembre del año pasado, se advierte que en realidad, la **resolución impugnada** es el **auto dictado el nueve de diciembre del dos mil diecinueve**, por lo que en aras de la tutela jurisdiccional efectiva que deben garantizar los Tribunales del país, se efectuará el análisis correspondiente con base en dicha actuación, dado el error involuntario del **recurrente** en la cita del mismo.

Sin que sea objeto de controversia lo relativo a la imposición de la **amonestación**, puesto que la imposición de esa **medida de apremio** fue materia de diversos autos, específicamente de los autos de fecha veinticuatro de octubre y veintisiete de noviembre, ambos del año dos mil diecinueve; los cuales hacían el apercibimiento de la citada medida de apremio mismos que quedaron firmes al no haberse impugnado por las partes.

Por lo tanto, con independencia de la imposición de la medida de apremio consistente en la amonestación, la presente resolución tiene por objeto determinar si el medio de impugnación interpuesto en contra del auto de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, es fundado o no, considerando para ello el análisis de los agravios expresados por el **recurrente** a la luz de las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de confirmar, modificar o revocar, la **resolución impugnada** según corresponda conforme a derecho, lo que se realiza en el apartado siguiente.

6.2 Expresión de agravios

Los agravios expresados por el **recurrente** se encuentran visibles de la foja 4 a la 8 del cuadernillo que se resuelve; los cuales no se transcriben en forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción material de los mismos, sino de su adecuado análisis, amén de que tampoco existe disposición legal que obligue a su transcripción.

Así, tenemos que el **recurrente** expresa substancialmente como agravios lo siguiente:

PRIMERO.- Que la **resolución impugnada** contrario a lo dispuesto por el artículo 14 de la *Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos*, se dejó de fundar y motivar, porque no se consideró al imponer la amonestación, que no se ha omitido dar cumplimiento al requerimiento de esta Sala, sino que el **recurrente** se encuentra en vías de cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve; mencionando que la Síndico





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/051/2017

Municipal, se encuentra imposibilitado jurídicamente para que a título individual, proceda al cumplimiento de la sentencia, ya que el cumplimiento implica la realización de gestiones que competen al Cabildo del Ayuntamiento, integrado además por los Regidores y por el Presidente Municipal, motivo por el que considera que la imposición de la amonestación, causa perjuicio a la investidura de la Síndico Municipal, puesto que se ordena la anotación de la medida de apremio en su expediente personal, afectando su impecable desempeño en la función pública, sin tomar en cuenta que ella tiene un superior jerárquico, por lo que estima ilegal la **resolución impugnada** señalando que el destino de los recursos públicos que corresponden a la gestión presupuestal anual, deben determinarse por todos los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, incluyendo los adeudos a los que las **autoridades demandadas** han sido condenadas.

Agrega el **recurrente** que pese al requerimiento para la exhibición en copia certificada del *Borrador Final del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos*; el mismo no está a cargo exclusivamente de la Síndico Municipal, sino de la totalidad de los miembros del Cabildo, alegando que la citada servidora pública, ha realizado las gestiones necesarias a fin de que en conjunto con sus superiores jerárquicos, den cumplimiento a la condena.

SEGUNDO.- Que la **resolución impugnada** se encuentra indebidamente motivada, por lo que transgrede las

garantías de legalidad y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, porque señala que para imponer la anotación de una amonestación en el expediente personal de la demandada, deben existir los argumentos jurídicos para ello, porque implica una afectación directa en su carácter de funcionaria pública, ya que en todo momento se ha desempeñado con probidad en las labores que le han sido encomendadas, reiterando que la Síndico Municipal no puede actuar en forma unilateral y que el pago de la condena, requiere un proceso que al día de hoy se está realizando.

6.3 Estudio de los agravios

En tanto que los agravios constituyen la expresión de las razones o los motivos por los que el **recurrente** considera se lesiona o menoscaba su esfera jurídica con la **resolución impugnada**, es obligación de esta Sala abordar su estudio.

Bajo este contexto, como se apuntó en el apartado anterior de esta sentencia interlocutoria, **la imposición de la amonestación como medida de apremio, es un acto consentido que ha quedado firme para todos los efectos legales**; resultando por ello **inoperantes** los argumentos que a manera de agravio, fueron expresados por el **recurrente** en torno a la imposición de la medida.

Los actos consentidos son aquellos en contra de los cuales no se promueve el recurso respectivo dentro del plazo que al efecto fijan las leyes, de manera que al no haberse impugnado los autos de fechas veinticuatro de octubre y veintisiete de noviembre, ambos del año dos mil diecinueve, a través de los cuales se impuso la medida de apremio de la que ahora se duele el **recurrente**, son **inoperantes** los



A large, stylized handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

argumentos encaminados a atacar la amonestación.

Sirve de fundamentación y motivación a lo anterior por analogía, las tesis de rubro:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”³

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS EN LOS QUE EN UN SEGUNDO O ULTERIOR AMPARO DIRECTO SE HACEN VALER VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA RESOLUCIÓN ANTERIOR, QUE NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUN CUANDO SE HUBIESE PROMOVIDO CONTRA ELLA UN AMPARO ANTERIOR QUE FUE SOBRESÉIDO, Y EN EL QUE NO SE PLANTEARON ESAS ALEGACIONES.

Acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2003, que establece que **son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se advierte que se produjeron en una resolución** contra la cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, **sin haberse impugnado**, por lo que **debe entenderse que fueron consentidos** y que, por ello, **precluyó el derecho a reclamarlos en amparos posteriores, dado que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior**; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que se hubiese promovido un juicio de amparo anterior y éste se haya sobreseído, siempre y cuando en él no se hayan planteado esas alegaciones, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes.”⁴

**Énfasis añadido.*

De ahí que los agravios (primero y segundo) dirigidos a desvirtuar la legalidad de la medida de apremio impuesta, consistente en amonestación, resultan **inoperantes** por encontrarse firmes los autos a través de los cuales se impuso la medida de apremio, puesto que no fueron

³ Tesis: 14, Jurisprudencia (Común). Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Quinta Época. Pág. 11.

⁴ Tesis: I.16o.T.6 K (10a.). Instancia: Décimo sexto tribunal colegiado en materia de trabajo del primer circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV. Décima Época. Pág. 2375.

recurridos dentro del plazo fijado por la ley.

Bajo este contexto, el registro de la amonestación en el expediente personal de la **recurrente**, no es sino la consecuencia lógica de la medida de apremio impuesta, y por tanto, la consecuencia o resultado de un acto que quedó firme, cuyo sentido no puede variar a través de la presente resolución.

En tal virtud, por lo que respecta al registro de la amonestación en el expediente personal, resultan **infundados** los agravios (primero y segundo) que expresó la **recurrente**, porque están encaminados a combatir un acto (auto de nueve de diciembre de dos mil diecinueve) que deriva de un acto consentido (auto de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve) y que no es sino la consecuencia jurídica de éste último, es decir, resultado del acto que la ley reputa como consentido, siendo aplicable por similitud al presente caso, la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

**“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.
IMPROCEDENCIA.**

El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.”⁵

El registro de la amonestación en el expediente personal de la **recurrente**, en tanto que constituye la forma en que la medida de apremio se materializa, no es sino la consecuencia de la imposición de la medida misma, que al quedar firme, debe producir todas sus consecuencias de derecho.

Máxime que las consecuencias jurídicas que pretende ahora reclamar la **recurrente**, se hicieron constar en el auto

⁵ Tesis: 17. Jurisprudencia (Común). Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Quinta Época. Pág. 12.



[Handwritten signature in blue ink]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/051/2017

de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el cual se reitera, quedó firme al no haber sido impugnado.

El contenido del auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en la parte que interesa para efectos de la presente resolución, es el siguiente:

“... Cuernavaca, Morelos a veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve.

Vistos los presentes autos y toda vez que mediante auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se hizo efectiva la medida de apremio al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS consistente en una Amonestación y así mismo se solicitó la información correspondiente a efecto de precisar quién es el actual representante de dicho Ayuntamiento y en virtud de que mediante auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve se tuvo al Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, señalando como REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS a [REDACTED] quien funge como SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, en tales consideraciones, se ordena girar el oficio correspondiente a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, a efecto de que se haga el registro correspondiente de la medida de apremio impuesta, en términos de la disposición octava transitoria de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debiendo exhibir las documentales fehacientes que acrediten lo anterior en el plazo de tres días de conformidad con el artículo 151 fracción IV del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y, una vez realizado, esta Sala ordenará el registro correspondiente de la citada medida de apremio en el expediente personal de la citada autoridad ...”

Advirtiéndose de la transcripción anterior, que en efecto, la imposición de la medida de apremio consistente en la amonestación, no se efectuó a través de la resolución impugnada, sino a través de actuaciones que le antecedieron y que no fueron combatidas (autos de veinticuatro de octubre y de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve), siendo a partir del acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve cuando la

medida se impuso específicamente a la **recurrente**, en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, sin que se hubiese inconformado con lo anterior, consintiendo no solo la amonestación impuesta, sino también las consecuencias jurídicas que por virtud del auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve se establecieron, las cuales consistieron en:

a) El registro correspondiente de la medida de apremio por la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en términos de la disposición octava transitoria de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y

b) El registro correspondiente de la amonestación en el expediente personal de la Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos.

Consecuencias jurídicas que fueron del conocimiento de las partes y en contra de las cuales no se interpuso medio o recurso de impugnación alguno.

Si bien a través del acuerdo de fecha nueve de diciembre del año pasado se ordena girar oficio al Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, para que realizara el registro de la amonestación en el expediente personal de la Síndico Municipal y Representante Legal de ese Ayuntamiento, **dicho registro se estableció en el auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, por ser consecuencia lógica y natural de la medida de apremio impuesta.

Por tanto resulta inconcuso, que la **resolución impugnada** consistente en el auto de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, **es un acto derivado de**



QUINTA SALA I
EN RESPONSABILIDAD

A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/051/2017

actos consentidos, específicamente de los autos de fecha veinticuatro de octubre, ocho y veintisiete de noviembre, todos del año dos mil diecinueve, los cuales quedaron firmes al haberse consentido.

De conformidad con el artículo 215, párrafo segundo, del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**:

“... Cuando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un plazo determinado, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.”

Acorde con lo anterior, en el Título Sexto de la **LJUSTICIAADMVAEM**, Capítulo único, se prevén los recursos que las partes pueden interponer en contra de las determinaciones dictadas por las Salas del **Tribunal**, estableciéndose los plazos con que las partes cuentan para ello; en tal virtud, queda claro que la recurrente debió interponer en su caso, el medio de impugnación correspondiente para objetar los autos a través de los cuales le fue impuesta la medida de apremio, no obstante al no realizarlo dentro de los plazos fijados para ello, los autos y las determinaciones contenidas en ellos quedaron firmes, porque la carga de la impugnación correspondía a ella solamente, de tal suerte que al no haber impugnado la medida de apremio y sus consecuencias jurídicas, debe reportar invariablemente el perjuicio procesal que sobrevenga, consistente en este caso concreto, en la firmeza que adquirieron los autos que dejó de impugnar, lo que le impide jurídicamente, impugnar hasta este momento la

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

amonestación impuesta y las consecuencias jurídicas determinadas para la misma, puesto que éstas, son consecuencias directa e inmediata de los autos que dejó de combatir (autos de fecha veinticuatro de octubre, ocho y veintisiete de noviembre, todos del año dos mil diecinueve).

Por todo lo expuesto y fundado anteriormente, se declara **INFUNDADO** el presente Recurso de Reconsideración.

7. EFECTOS DEL FALLO

Se confirma la **resolución impugnada**, consistente en el auto de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve por los motivos expuestos en el capítulo que antecede.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, 105 y 106 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 28, fracción IV, de la **LORGTJAEMO**.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en los términos precisados en el apartado 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** que interpuso el delegado de las **autoridades demandadas en lo principal** por las razones y





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aS/051/2017

fundamentos expresados en el apartado 6.3 de esta sentencia interlocutoria, al resultar **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, los agravios expresado por el **recurrente**.

TERCERO. En consecuencia, se **confirma** el auto de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así lo resolvió y firma el **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIKA SELENE BARRAGAN CALVO** con quien legalmente actúa y da fe.
CONSTE.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO

**MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS**

LICENCIADA ERIKA SELENE BARRAGAN CALVO

**SECRETARIA DE ACUERDO ADSCRITA A LA QUINTA
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS**

CCLMT.

*Recibí Señora C. Interlocutoria Victor Oclm
11/8/2020*

En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, siendo las diez Cincuenta
horas del día Once de Agosto
del año dos mil veinte se encuentra presente en
esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el/la C.

[REDACTED],
quien dijo ser Autorizado del Actor y
que se identifica mediante Credencial para votar con
número [REDACTED] y a quien por su conducto
notifico Interlocutorias de fecha
Cinco de Agosto de dos mil veinte y le sirva de
notificación en forma. Doy Fe.

*lo que notifico a usted para su conocimiento
efectos legales procedentes DOY FE.*